

Referencia: **CTE 23-25/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante ha mantenido una relación con su pareja de hecho durante más de diez años, fallecida el día 18 de mayo de 2025. La pareja presentó su solicitud de inscripción en el registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid con fecha de 28 de febrero de 2025, adjuntando toda la documentación exigida en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. La Administración les notificó el día 9 de junio de 2025 que cumplían los requisitos y les citaba para su ratificación. La pareja falleció antes de la ratificación, lo cual, ha impedido concluir el procedimiento de inscripción de la pareja de hecho. El consultante es heredero universal por disposición testamentaria de la fallecida.

Indica que resultaría discriminatorio y contrario a Derecho no reconocerles como pareja de hecho por el simple hecho de no haber completado el proceso mediante la comparecencia ante el registro.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta aplicable la asimilación a los cónyuges que establece el artículo 26.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, y por ello, el Grupo II de parentesco al consultante.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.



La competencia de este Centro Directivo, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Por tanto, esta competencia alcanza a la interpretación de las reducciones, deducciones, bonificaciones de la cuota, así como de la tarifa del impuesto o las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente que han sido objeto de regulación por la Comunidad de Madrid.

Dentro de esta competencia, la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid, extendió a todas las reducciones y a los coeficientes de parentesco y patrimonio previo la asimilación a cónyuges de los miembros de las uniones de hecho que cumplieren los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. En su preámbulo se establecía que la medida *“persigue avanzar en la equiparación de las uniones de hecho a los matrimonios, particularmente a efectos tributarios.”*

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación de carácter vinculante limitado al aspecto tributario de los antecedentes y circunstancias expuestos por el consultante.

SEGUNDO.- El Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece en su artículo 26 que a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, todas las medidas recogidas en el Capítulo III del referido texto refundido. La redacción es la siguiente:

“Artículo 26. Uniones de hecho y menores acogidos y tutelados.

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o en registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español. (...)”

La normativa reguladora de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, representada por la Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, contempla la exigencia de ciertos requisitos que a continuación señalamos.

En el artículo 1 de la Ley se establece que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”

El artículo 3 señala que las referidas uniones: *“producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro. (...)”*

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro”

Por último, el artículo 9 prevé que: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley establece en su artículo 9 que: *“Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas.”*

Por tanto, las uniones a que se refiere la Ley 11/2001 producen sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o en registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español, previa acreditación de los requisitos de convivencia de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad.

Por todo ello, los miembros de las uniones de hecho que figuren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, así como en otros registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español, que cumplan los requisitos indicados en la fecha del devengo de la operación, son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las reducciones, coeficientes y bonificaciones establecidas por la Comunidad de Madrid para los miembros del grupo II de parentesco entre los que se encuentran los cónyuges.

TERCERO.- A tal efecto, los interesados deberán justificar su derecho acompañando los documentos destinados a su acreditación, así como cuantos elementos de prueba consideren oportunos a tal efecto. Así lo señala el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, que establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*, y en el artículo 106.1 del mismo texto legal al disponer que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”*.

Es por ello que, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bastará que el interesado haga valer su derecho aportando, junto a su autoliquidación, el correspondiente justificante acreditativo de la certificación del encargado del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o del registro equivalente.



En el caso que plantea el consultante, al faltar el requisito preceptivo de la inscripción en cualquiera de los registros mencionados en el artículo 26.1 del texto refundido, en la fecha del devengo del impuesto sucesorio, no resultaría aplicable la asimilación a los cónyuges. Así, aunque el artículo 9 del reglamento del registro establece que las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efectos declarativos sobre su constitución, la normativa fiscal exige estar sometido a los requisitos que establece la Ley 11/2001, y ello se cumple desde el momento en que consta la inscripción en el registro correspondiente.

A tal efecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, número 42/2023, de 3 de febrero de 2023, rec. n.º 147/2021 señala dos cuestiones importantes. De una parte: *“el Registro no constituye una determinada Unión de hecho, sino que declara la misma, pero se requiere la inscripción en el mismo para someterse a la ley 11/2001, en cuyo articulado se contiene la norma (art. 9) que precisa que se aplican las normas tributarias a las uniones de hecho, siempre que se acojan a la misma. Es una decisión voluntaria de quienes deciden tal sumisión, con los efectos derivados de ello. La situación de estabilidad sentimental puede acreditarse por cualquier forma, pero para estar incluido en el ámbito de la Ley 11/2001 se requiere la inscripción en el Registro, tal como se dispone en el art. 1 de la misma.”* De otra, indica: *“que para que puedan aplicarse los beneficios fiscales establecidos (...) en relación a una pareja de hecho en la Comunidad de Madrid, es preciso que tal pareja se haya acogido a la norma que regula las mismas, Ley 11/2001 de Uniones de Hecho, mediante el sistema que la misma establece, que consiste una inscripción en un Registro creado al efecto. Inscripción necesaria para acogerse a la Ley y para que conste como pareja de hecho a los efectos previstos en la misma. Inscripción voluntaria que no tiene efecto constitutivo alguno sino de acreditación de la situación de convivencia para acogerse a lo previsto en la norma en cuestión.”*

No obstante, no corresponde a este Centro Directivo determinar los efectos de la falta de inscripción de la pareja de hecho en el momento del fallecimiento de uno de ellos, más si cabe, cuando en este caso, consta la solicitud de inscripción en la fecha del devengo del impuesto. La circunstancia que imposibilitó a la persona fallecida y al consultante inscribirse en el registro constituye una cuestión de hecho, cuya apreciación excede de su ámbito competencial. Esta labor le está reservada a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria que deberán valorar las circunstancias concurrentes y la documentación que pueda serle requerida en las actuaciones correspondientes.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.